



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1326

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00238-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
(Cesionario)
DEMANDADOS: Eleonora López Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, la apoderada de la parte actora allegó copia de la constancia de notificación al acreedor prendario de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.; sin embargo, se evidencia que, en primer lugar este despacho no ordenó la citación de que trata el artículo 462 del C.G.P., aunado a que, la misma no fue remitida a la sede principal de la entidad financiera, tal como lo dispone la norma descrita en su numeral 2°, a saber, *“las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”*, por lo que no se tendrá en cuenta.

Debe aclararse que, la práctica de la notificación personal debe surtirte rigurosamente para evitar cercenar derechos de terceros acreedores y, que, con posterioridad se generen nulidades e irregularidades que impidan lograr la ejecución y el pago de la obligación perseguida.

En ese orden de ideas, se ordenará la citación al acreedor prendario, requiriendo a la togada para que adelante la notificación personal de DAVIVIENDA S.A. en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal como oficina principal, ubicada en la AV EL DORADO # 68 C - 61 P9 – Bogotá D.C.

En consecuencia, el despacho,

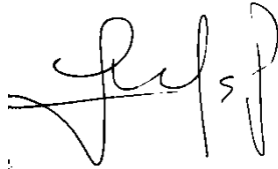
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las constancias de notificación allegadas por el extremo activo, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., al Banco Davivienda S.A, en su calidad de acreedor prendario del vehículo identificado con placa EHX 711, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que adelante la notificación del acreedor hipotecario DAVIVIENDA S.A. en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal como oficina principal, ubicada en la Avenida EL DORADO # 68 C - 61 P9 – Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1322

RADICACIÓN : 76001-3103-003-2006-00271-00
DEMANDANTE : Gladys Henao de Montoya (Cesionaria)
DEMANDADO : Víctor Vicente Córdoba Palacios
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el asunto, se encuentra memorial con poder conferido al profesional del derecho, DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.288 de Cali, portado de la T.P. No. 346.547 para que represente a la parte demandada en este asunto. Atendiendo a la procedencia de lo anterior y, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería adjetiva al togado.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del ejecutado contra el auto # 341 del 15 de febrero de 2022 por medio del cual se aprobó el remate llevado a cabo el 23 de diciembre de 2022 en la Notaría 16 del círculo de Cali.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, a su mandante le están vulnerando su derecho a la defensa, por omitir realizar control de legalidad respecto de la comisión que ordenó llevar a cabo diligencia de remate en el asunto referenciado; así las cosas, solicitó se revoque en su totalidad el auto # 341 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la almoneda.

El quejoso hace énfasis en la cronología del despacho comisorio que ordenó llevar a cabo la diligencia de remate, indicando que las providencias emitidas por esta judicatura produjeron que no se enterara oportunamente de la realización del remate, generando la afectación de los derechos de su prohijado.

Finalmente, solicitó oficiar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la investigación del suscrito y de la Dra. Carmen Emilia Rivera por no ejerce el debido control de legalidad, faltar a la buena fe y no cumplir con sus funciones. Igualmente, requirió se oficie al Consejo

Superior de la Judicatura por el actuar irregular de la Abogada Doris Esperanza Gómez y de los funcionarios Sonia Escalante Arias Y Julio Alberto De Los Ríos Marmolejo, ambos de la notaria 16 del círculo de Cali, ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante descorre el recurso solicitó se denieguen las peticiones elevadas por el apoderado del demandado al considerar que:

“(...) Carece de argumentos jurídicos valederos para que se revoque el auto recurrido, toda vez que si evidenciamos las etapas del proceso las mismas se encuentran ejecutoriadas y el demandado en ningún momento compareció al proceso para hacer valer sus derechos, por lo tanto, no se entiende porque esperar hasta que se llevara a cabo un remate para que ahora sin argumentos de fondo atacara la aprobación del mismo en el último momento de su ejecutoria, si como lo ha mencionado en el mismo escrito que presenta el recurso que tuvieron conocimiento de todas las actuaciones surtidas desde el momento que el juzgado, mediante auto No. 2280 de fecha 27 de septiembre de 2021 ordeno la comisión a la Notaria del Círculo de Cali”.

A su vez, pidió al despacho se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue el actuar del apoderado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, toda vez que analizado sus argumentos para presentar el recurso antes mencionado, se puede constatar que su actuar es dilatorio, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

Finalmente, la togada solicitó *“se revise si el poder es suficiente para comparecer al proceso, toda vez, que revisado el mismo otorgado por el demandado no reúne los requisitos del artículo 5 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual estipula: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” y en dicho poder no se encuentra el correo electrónico del apoderado, por lo tanto es insuficiente”.*

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

En este evento, formula el recurso la parte demandada quien alega fundamentalmente no haber tenido conocimiento de la Notaría en la cual se llevaría a cabo la diligencia de remate, violándosele así el derecho a de defensa de su representado.

Ahora bien, es importante rememorar que, por auto # 2280 del 27 de septiembre de 2021, se comisionó la diligencia de remate de los inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 370-506134, 370-506080, 370-506081 y 370-506114 a la Notaria (Reparto) del Círculo de Cali; posteriormente, se corrigió dicha providencia por auto # 2477 del 14 de octubre del mismo año, al presentarse un error en el número de una de las matrículas de los inmuebles a rematar.

De esa manera, se expide el despacho comisorio No. 091 del 25 de octubre de 2021, remitido por oficio No. 1954 de la misma fecha el 17 de noviembre al correo electrónico de la parte actora y al correo de la notaría 16 del círculo de Cali, tal como consta en el ID 26 del cuaderno principal del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, la Notaria 16 del Círculo de Cali, llevó a cabo la diligencia de remate el 23 de diciembre de 2021, donde fueron adjudicados por cuenta del crédito los bienes inmuebles con matrícula 370-506134, 370-506080, 370-506081 y 370-506114.

No obstante, se tiene que la apoderada de la parte demandante insistentemente solicitó al despacho que se emitiera la comisión aludida especificando a qué notaria iba dirigido, por lo que esta judicatura emite auto # 2832 del 3 de diciembre del mismo año, elaborando el despacho comisorio No. 1 del 14 de enero de 2022, fecha posterior a la diligencia de remate.

Verificado el trámite del proceso se observa que en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 454 del CGP *“a petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio, o martillos legalmente autorizados”*, siendo procedente ordenar la comisión que hoy es objeto de cuestionamiento, pues si bien, se radicó por parte de este despacho inicialmente la comisión No. 091 del 25 de octubre de 2021, posteriormente se remitió la comisión No. 1 del 14 de enero de 2022, cuando la primera ya se había llevado a cabo, información que no fue aportada por la parte actora, por lo cual esta judicatura no tuvo conocimiento de la realización de la almoneda, accediendo a lo solicitado por el extremo activo.

Así las cosas, se tiene que las dos comisiones expedidas por este juzgado tenían idéntica finalidad, aunado a que la apoderada de la parte actora siempre manifestó su intención de adelantar la licitación en la Notaría 16 del Círculo de Cali. Si bien, hubo una omisión de información al momento de expedir la segunda comisión, se observa que cada una de las

providencias referenciadas en líneas anteriores, no fueron objeto de oposición por el extremo pasivo, entendiéndose que dicha irregularidad fue subsanada por no haberse impugnado oportunamente, de conformidad con lo atemperado en el inciso final del artículo 133 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, se dirá que si bien le asiste razón al memorialista en afirmar que se emitieron dos despachos comisorios para la realización de la licitación, dicho acontecimiento procesal no cuenta con relevancia procesal que genere nulidad alguna y, entendiéndose aquella como una irregularidad, se entiende subsanada por haberse omitido enervarla en el momento procesal oportuno.

En cuanto a lo referido por el togado, al afirmar que no hay constancia de que a la Notaría comisionada le haya sido remitida la comisión, ello carece de sustento, pues a ID 25 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra el soporte del envío del despacho comisorio dirigido a la notaría aludida el 17 de noviembre de 2021, actuación que reposa en el sistema Siglo XXI.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia atacada.

En cuanto a su solicitud de oficiar a entidades para adelantar investigaciones frente a los funcionarios citados en su escrito, dicha petición será negada en tanto que este despacho no considera que se hayan adelantado irregularidades que generen la comisión de conductas susceptibles de investigación disciplinaria y/o de otra índole.

Así como se negará la petición de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura solicitada por la parte actora, en tanto que, el abogado se encuentra argumentando su oposición, de conformidad con las herramientas jurídicas que la norma procesal prevé.

Finalmente, con relación a la petición de la parte ejecutante sobre la insuficiencia del poder del extremo pasivo, cabe mencionar que el mismo fue remitido desde el correo del abogado, por tanto, será tenida en cuenta. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

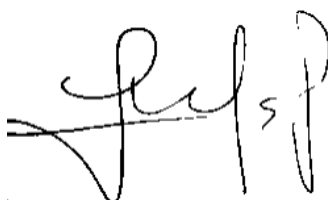
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Dicksson Eduardo Moreno Hinestroza identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.288 de Cali, portador de la T.P No. 346.547, para que actúe en representación del demandado REGULO MARÍN VILLEGAS en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: MANTENER en firme el auto # 341 del 15 de febrero de 2021, notificado por estados el 02 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la petición de oficiar a entidades para la investigación de los funcionarios nombrados por el apoderado del extremo pasivo, en su escrito obrante a ID 43 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

CUARTO: NEGAR la petición de la compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1327

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00044-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Alahia Distribuidora Nacional S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la sociedad demandada en el BANCO SERFINANZA y en el BANCO WWB COLOMBIA S.A.

Siendo lo anterior procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la sociedad Alahia Distribuidora Nacional S.A.S., identificada con Nit. 900.980.201-2 en el BANCO SERFINANZA y en el BANCO WWB COLOMBIA S.A.

Limítese el embargo a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$546.872.836 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y

sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1328

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2011-00327-00
DEMANDANTE: Global Crossing Colombia S.A.
DEMANDADOS: Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

La Dra. María Silvana Padilla Lobo, en calidad de representante legal de la sociedad S&P GESTIÓN EFICIENTE S.A.S., quien actúa como apoderada general de EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A., allegó copia del auto emitido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de reorganización de la citada sociedad y, en consecuencia, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada.

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2.006. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

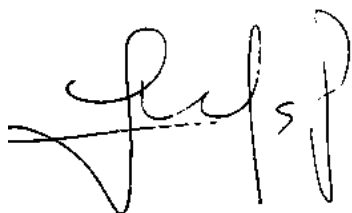
PRIMERO: CESAR la ejecución adelantada por Global Crossing Colombia S.A. en contra de Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A. en liquidación, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA REMISIÓN del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 Numeral 12, 54 y 70 de Ley 1116 de 2.006.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente compulsivo. Ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ordénese la cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el programa justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1411

RADICACIÓN: 76-001-31-03-04-2011-00327
DEMANDANTE: Global Crossing Colombia S.A.
DEMANDADOS: Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del proceso, se evidencia que la Representante legal de la sociedad S&P GESTIÓN EFICIENTE S.A.S., quien actúa como apoderada general de EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A., allegó copia del auto 2021-01-534099 del 01 de septiembre de 2021, emitido por la Superintendencia Financiera, mediante el cual la entidad aquí demandada fue declarada disuelta y en estado de liquidación. A través del oficio de remisión del precitado Auto, *“se advierte que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente 110019196110-02143938956 del portal web transaccional del Banco Agrario”*.

Con relación a lo pedido debe indicarse que no se encuentran depósitos judiciales constituidos a cuenta de este proceso, así las cosas la solicitud no es procedente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ORDENAR la conversión de títulos por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría de comunique el presente Auto a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1354

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00036-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

El extremo pasivo solicitó la reproducción del oficio No. 017 del 21 de enero de 2021, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente, ordenando a la oficina de apoyo su consecuente actualización.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la actualización del oficio No. 017 del 21 de enero de 2021, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría, remítase al solicitante para que proceda con su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1358

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00074-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FERRO INDUSTRIAS DEL PACÍFICO S.A.S. -OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador de la sociedad Ferro Industrias del Pacífico S.A.S., por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.CTE (\$74.847.906) el 19 de Julio del 2021.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali y Tarjeta Profesional No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme al poder arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1393

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00074-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FERRO INDUSTRIAS DEL PACÍFICO S.A.S. - OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID03 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID14 carpeta de origen), sin que estahubiese sido objetada (ID08 cuaderno principal), el despacho encuentra que el valor descontado por (\$159.998.895) como abono por Subrogación parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías, no coincide con el valor aprobado a través del Auto No.1358 de 21/07/2022 (ID09) por valor de (\$74.847.906) y confirmado en memorial que aporta Subrogación parcial (ID07). La anterior imprecisión impide realizar la respectiva revisión y posterior pronunciamiento de la misma.

Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC